



JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Flia35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Mezanine

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintiseis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA	110013110035 2026 00521 00
ACCIONANTE	MARIA CRISITINA ROSADO SARABIA
ACCIONADOS	PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA
VINCULADOS	Participantes del “Convocatorio Publica de fecha 29 de mayo de 2026, para proveer los cargos de elección de funcionarios del Senado de la República, señalados en la Constitución Política y Ley 5° de 1992 (Reglamento del Congreso), para periodo constitucional y legal según el cargo de la Presidencia del Senado de la Republica – convocatoria en el cargo de Coordinadora de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer”

SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora MARIA CRISTINA ROSADO SANABRIA y en contra del representante legal o quien haga sus veces de la PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA – COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

II. ANTECEDENTES

La señora MARIA CRISTINA ROSADO SANABRIA, promovió la presente Acción de Tutela contra del representante legal o quien haga sus veces de la PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA a efectos de obtener las siguientes pretensiones:

- 1. **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, derecho a elegir y ser elegido.
- 2. **DEJAR** sin efectos jurídicos de manera parcial, la comunicación No. CAD-CS-022-2026 del 11 de junio de 2026 y la “Lista Definitiva de Admitidos” publicada el 12 de junio de 2026, únicamente en lo que respecta a la exclusión de la accionante del proceso de selección.
- 3. **ORDENAR** a la Comisión de acreditación Documental del Senado de la República la inclusión de la accionante dentro de la lista final de admitidos a la convocatoria en el cargo de Coordinadora de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, y en consecuencia, se le permita participar con plenitud de garantías en las etapas subsiguientes del cronograma de la convocatoria.

III. HECHOS

1. Que mediante Convocatoria Pública de fecha 29 de mayo de 2026, la Presidencia del Senado de la República abrió proceso con el objeto de *“Proveer los cargos de elección de funcionarios del Senado de la República, señalados en la Constitución Política y Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), para periodo constitucional y legal según el cargo”*.
2. Que en la mencionada convocatoria se establece que los cargos a proveer son: Secretario General, Subsecretario General, Secretarios de Comisiones Constitucionales, Secretarios de Comisiones Legales y Especiales, Coordinadores de Comisiones Legales con excepción de aquellos que por el origen de su nombramiento correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción.
3. Que el cronograma dispuesto en la convocatoria estableció las siguientes fechas dentro del proceso:

ETAPA	FECHA Y HORA
Apertura	Viernes 29 de mayo de 2026 a partir de las 4:00 P.M.
Cierre de inscripciones	02 de junio a las 5:00 P.M.
Publicación Lista de Inscritos y entrega de documentos a la Comisión de Acreditación	Miércoles 03 de junio de 2026
Publicación Lista preliminar de admitidos	Lunes 08 de junio de 2026
Reclamaciones	Martes 09 de junio de 2026 desde las 8:00 A.M. hasta las 5:00 P.M.
Respuesta Reclamaciones	Jueves 11 de junio de 2026 a partir de las 10:00 A.M.
Publicación de la lista final de admitidos y entrega de informe de la Comisión de Acreditación	Viernes 12 de junio del 2026.

4. Que dentro de la oportunidad establecida, esto es, el 2 de junio a las 8:00 a.m. realizó, a través del correo electrónico convocatoriassecretarios2026@senado.gov.co, inscripciones individuales a 15 de las 16 posibilidades de acceso a los cargos ofertados, allegando la documentación requerida para participar en cada uno de los procesos.
5. Que el mismo día, 2 de junio, mediante correo electrónico, de la misma cuenta a la cual se envió la información para la inscripción,

convocatoriassecretarios2026@senado.gov.co, recibió respuesta a cada uno de ellos, sin firma por parte de ninguna autoridad administrativa, en los cuales se señalaba que:

"cómo se manifiesta en la convocatoria, debe especificar sólo un cargo, le agradezco especifique una sola postulación, por cuanto envió 16 correos aspirando a 16 diferentes cargos Mil gracias"

"...OBSERVACIONES GENERALES: Las hojas de vida que no cuenten con los respectivos soportes completos y legibles en las radicaciones físicas o virtuales, que acrediten las calidades exigidas; y las radicaciones que no cumplan con todos los requisitos y documentos para proveer el cargo; no serán tenidas en cuenta para su respectivo estudio por parte de la Comisión de Acreditación Documental, así como, aquellas radicadas de manera extemporánea, respecto de las fechas y horario aquí establecidos. Cada aspirante podrá inscribirse para un solo cargo. Los documentos radicados en forma digital al correo electrónico dispuesto en la presente convocatoria, deben estar debidamente escaneados, foliados y consolidados en un único archivo en formato PDF. .."

6. Que atendiendo dicho requerimiento y actuando de buena fe, la accionante atendió de inmediato esa misma noche al correo convocatoriassecretarios2026@senado.gov.co, en los siguientes términos:

"En consecuencia, y mientras se aclara el alcance de dicha disposición, solicito respetuosamente que se mantenga la validez de la postulación presentada para la Coordinación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, así como se me informe si existe una decisión administrativa o jurídica que determine la exclusión automática de las demás postulaciones radicadas y el soporte normativo específico de la misma." (negrilla fuera del texto original)

7. Que posteriormente el día 8 de junio a las 10:06 P.M. recibió de la cuenta Convocatoriassecretarios2026@senado.gov.co, un mensaje en el que se señalaba que:

"En sesión de la Comisión de Acreditación Documental se aprobó que, durante el día martes 9 de junio de 2026, fecha dispuesta en el cronograma para la etapa de reclamaciones, los aspirantes que habiendo radicado su documentación dentro de los términos establecidos en la convocatoria no realizaron manifestación expresa y explícita del cargo al que aspiran, deberán precisar su postulación para un solo cargo en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m. (negrilla fuera del texto original)"

8. Que de la anterior comunicación se puede inferir que el correo enviado por la administración abrió explícitamente una etapa de

subsanación aprobada en la sesión de la Comisión de Acreditación Documental, dirigida puntualmente a quienes "no realizaron manifestación expresa y explícita del cargo al que aspiran" para que pudieran "precisar su postulación" el 9 de junio.

9. Que en atención a dicho requerimiento presenté oportunamente reclamación mediante correo electrónico enviado el día 9 de junio a las 4:28 p.m., manifestando de manera expresa, inequívoca y reiterada que:

"En atención al correo electrónico recibido desde el correo convocatoriassecretarios2026@senado.gov.co, el día de ayer 08 de junio de 2026, a las 10:06 p.m. mediante el cual se me notifica que durante el día martes 9 de junio de 2026, se ha dispuesto la etapa de reclamaciones, los aspirantes que habiendo radicado su documentación dentro de los términos establecidos en la convocatoria no realizaron manifestación expresa y explícita del cargo al que aspiran, deberán precisar su postulación para un solo cargo en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m., presento formal RECLAMACIÓN con el fin de precisar que sin perjuicio de mi aspiración inicial respecto de la totalidad de los cargos ofertados, manifiesto que, en caso de que la administración considere procedente mantener la restricción de inscripción a un único cargo, solicitó que se tenga como válida mi aspiración al cargo de **Coordinadora de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer**".

10. Que el día 11 de junio a las 10:34 p.m., mediante comunicación No. CAD-CS-022-2026, la Comisión de Acreditación Documental decidió rechazar la reclamación presentada y mantener mi exclusión del proceso, en los siguientes términos:

*"...Por lo anterior, la Comisión de Acreditación Documental **adelantará la verificación correspondiente con fundamento exclusivo en la documentación, soportes y manifestaciones que hayan sido radicados, expresados y consolidados hasta la fecha límite prevista para el cierre de inscripciones.** En consecuencia, el alcance de cada postulación será determinado a partir de lo oportuna y formalmente presentado por el aspirante dentro del marco temporal fijado por la convocatoria, sin que puedan tenerse como modificatorias, ampliatorias o sustitutivas de la inscripción aquellas manifestaciones posteriores que pretendan redefinir el cargo aspirado, alterar la voluntad inicialmente exteriorizada o sanear una postulación múltiple incompatible con la regla de inscripción única.*

*Así las cosas, **la inscripción múltiple presentada por usted no puede producir efectos de habilitación simultánea frente a varias Secretarías, ni puede ser saneada, convalidada o amparada en comunicaciones posteriores.** Una conclusión contraria desbordaría el cauce objetivo fijado por la convocatoria,*

afectaría la igualdad de trato respecto de quienes se sometieron a la regla de postulación única y comprometería la regularidad del procedimiento que antecede la decisión electiva del Senado de la República.

Así las cosas, **la inscripción múltiple presentada por usted no puede producir efectos de habilitación simultánea frente a varias Secretarías, ni puede ser saneada, convalidada o amparada en comunicaciones posteriores.** Una conclusión contraria desbordaría el cauce objetivo fijado por la convocatoria, afectarían la igualdad de trato respecto de quienes se sometieron a la regla de postulación única y comprometería la regularidad del procedimiento que antecede la decisión electiva del Senado de la República.

En consecuencia, la Comisión de Acreditación Documental mantiene incólume la determinación adoptada, en el sentido de no otorgar efectos habilitantes a la inscripción formulada simultáneamente para varias Secretarías, por resultar incompatible con la regla expresa, previa y obligatoria de postulación única contenida en la Convocatoria Pública del 29 de mayo de 2026 expedida por el Presidente del Senado.

Por consiguiente, se despacha desfavorablemente la reclamación presentada y se dispone continuar la verificación documental únicamente con fundamento en la documentación, soportes y manifestaciones allegadas hasta la fecha límite de cierre de inscripciones, respecto de aquellas postulaciones que, dentro de dicho término, se hayan ajustado a una aspiración singular, expresa, determinada e inequívoca, en estricta observancia de las reglas fijadas para todos los participantes."

11. Que al resolver la reclamación el 11 de junio mediante el Oficio CAD-CS-022-2026, la Comisión de Acreditación Documental del Senado de la República se contradijo de manera flagrante con lo que ella misma aprobó y notificó el 8 de junio, pues terminó afirmando de forma tajante que la inscripción múltiple "no puede ser saneada, convalidada o amparada en comunicaciones posteriores".

"En sesión de la Comisión de Acreditación Documental se aprobó que, durante el día martes 9 de junio de 2026, fecha dispuesta en el cronograma para la etapa de reclamaciones, los aspirantes que habiendo radicado su documentación dentro de los términos establecidos en la convocatoria no realizaron manifestación expresa y explícita del cargo al que aspiran, deberán precisar su postulación para un solo cargo en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m. (negrilla fuera del texto original)

12. Que desconoce la Presidencia del Senado y la Comisión de Acreditación Documental que en dos oportunidades manifestó de

manera expresa e inequívoca mi voluntad de aceptar una única aspiración claramente identificada para el cargo de **Coordinadora de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer**.

13. Que no obstante lo señalado, y aun cuando la administración conocía de manera cierta e inequívoca el cargo respecto del cual deseaba continuar participando para no quedar fuera de la convocatoria, el día 12 de junio publicó la "LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA ASPIRAR A LOS CARGOS DE ELECCIÓN DE SECRETARIO GENERAL, SUBSECRETARIO GENERAL, SECRETARIOS DE LAS COMISIONES CONSTITUCIONALES PERMANENTES, SECRETARIOS DE LAS COMISIONES LEGALES, ESPECIALES Y COORDINADORES DE LAS COMISIONES LEGALES Y ESPECIALES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA", en la cual se optó por mantener la exclusión de mi nombre dentro del proceso.
14. Que la decisión adoptada genera una afectación grave e inmediata de sus derechos fundamentales, toda vez que impide mi participación dentro de la convocatoria pública y restringe mi acceso al cargo respecto del cual manifesté expresamente mi voluntad de continuar participando.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, siendo admitida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026). Corriéndole traslado a la parte accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos, los derechos vulnerados y alegados en su contra, procediendo a contestar en los siguientes términos:

La entidad accionada **PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA – COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA**, así como los vinculados **participantes del "Convocatorio Publica de fecha 29 de mayo de 2026, para proveer los cargos de elección de funcionarios del Senado de la República, señalados en la Constitución Política y Ley 5° de 1992 (Reglamento del Congreso), para periodo constitucional y legal según el cargo de la Presidencia del Senado de la Republica – convocatoria en el cargo de Coordinadora de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer"**, guardaron silencio, a pesar de estar notificados mediante correo electrónico el día 17 de junio de 2026.

V. CONSIDERACIONES

Encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, este Despacho es el competente para resolver la presente acción y la misma cumple con las condiciones establecidas en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

Por mandato constitucional la acción de tutela está establecida en el artículo 86 de la Carta Magna, y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, siendo un procedimiento preferente y sumario, procede como un mecanismo definitivo e inmediato de los derechos fundamentales, a falta

de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, efectivizando que la acción constitucional logre la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de manera excepcional.

Este mecanismo de orden constitucional resulta viable en ausencias de vías judiciales ordinarias o administrativas, o excepcionalmente cuando se está en presencia de ellas, en caso de que no sean efectivas e inmediatez, como se ofrece en la tutela o cuando se conjura la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Pero no se debe confundir al considerarlo un medio alternativo, adicional o complementario para lograr alcanzar un fin. Porque esta acción de tutela es de carácter subsidiario.

Se debe determinar las situaciones en que se tiene una relación directa con la acción de tutela, esto cuando se está en un estado de vulneración o peligro de un derecho fundamental en el que está inmerso el accionante; cuando se está frente a una actuación u omisión de una entidad estatal o privada que cumple funciones de servicio público.

Ha de tener claro que la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales se debe dar de manera individual y particular por cuanto la actuación u omisión de la demanda es de estimación subjetiva.

La tutela como acción pública y sumaria está instituida para salvaguardar los derechos que la Constitución Nacional ha determinado como fundamentales, quiere decir lo anterior que en tanto el derecho que se alega no entra de esta categoría, la tutela no resulta como un mecanismo jurídico idóneo para busca su protección.

Con todo, y solo de manera excepcional, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como vía judicial aceptable para reconocer. Entonces es cuando el Juez constitucional entrar a ponderar la eficacia de la protección y las circunstancias del actor y que hace necesario la intervención constitucional.

En el asunto **sub examine**, la accionante busca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al derecho a elegir y ser elegida, así como al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales estima vulnerados por la Presidencia del Senado de la República y la Comisión de Acreditación Documental del Senado dentro de la convocatoria pública adelantada para la provisión de cargos de elección de funcionarios del Senado de la República. En consecuencia, solicita que se ordene a las entidades accionadas revisar su situación dentro del proceso de selección, efectuar un estudio de fondo de su reclamación, valorar adecuadamente la documentación aportada y, en particular, tener en cuenta la manifestación expresa, clara e inequívoca mediante la cual indicó su aspiración exclusiva al cargo de Coordinadora de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, disponiendo su inclusión en la lista de admitidos. Igualmente, pretende que se adopten las medidas necesarias

para garantizar la transparencia, objetividad y respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de la convocatoria.

Ahora bien, el Máximo Tribunal Constitucional, ha sido contundente al determinar que el Juez debe establecer la vulneración de los derechos alegados, a efectos de tomar los correctivos correspondientes, de modo que se encuentra imposibilitado para adoptar decisiones sobre hechos que generen incertidumbre.

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121].

Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad. 3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122].

El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas

con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).”

En lo que atañe al debido proceso, corresponde a una garantía y un límite al ejercicio de la autoridad suprimiendo en ello las atribuciones ilimitadas y las facultades implícitas (Arts. 121, 122, 123 C.N.), que se hace extensiva a toda actuación judicial y administrativa; se aplica a toda actuación desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. Así las cosas, la actuación de las autoridades administrativas debe adelantarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

En sentencia T-465 de 2009 la H. Corte Constitucional señaló que *“El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*

En tal sentido, se reitera, el Debido Proceso requiere de un obvio antecedente cual es que exista procedimiento contenido en las normas y este se hubiera desconocido por la autoridad generando las vías de hecho. Situación diferente y que escapa a la acción de tutela, es que esta se utilice para suplir trámite administrativo alguno, es decir, no se puede aceptar que a través de la Acción de Tutela se pueda debatir la legalidad o no de un acto administrativo, y el cumplimiento o no de quien debe acatarlo porque le generó obligaciones.

En relación con el derecho al trabajo ha expresado la Corte Constitucional que adquiere especial importancia para el proyecto de vida de las personas y con ello en la realización de otros derechos fundamentales:

La H. Corte Constitucional a través de sentencia T-448 de 2008, que indica: *“El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”.*

En ese sentido la Alta Corporación recalcó lo siguiente:

““(…) Además, el derecho al trabajo y al ejercicio de un oficio involucran no sólo el derecho a poder acceder a plazas de trabajo, sino a que éste sea en condiciones dignas y justas, a que se le garantice al trabajador una

remuneración que le asegure un mínimo vital, que tenga acceso a la seguridad social y a prestaciones que contribuyan a la realización y desarrollo del individuo, entre otras garantías.”¹.

Ahora bien, en este escenario es pertinente entrar en estudio sobre la pertinencia de presentar acciones constitucionales contra actuaciones que están siendo objeto de trámite ante una autoridad administrativa, es pertinente traer la sentencia T-012 de 2022 que reza: “***Subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial***

2.10 La acción de amparo tiene un carácter residual y subsidiario, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991. Con fundamento en lo anterior, esta acción sólo es procedente de forma excepcional como mecanismo: (i) definitivo, en los casos en que el presunto afectado no cuente con otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales; y, (ii) transitorio, cuando se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Además, si se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, en principio, se deben haber agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa.

2.11 Al respecto, la Corte ha precisado que la mera existencia de otro medio judicial para resolver la controversia en disputa no hace que la acción de tutela resulte improcedente, pues se debe examinar la eficacia de aquel medio en el caso concreto atendiendo las condiciones específicas del accionante, tales como: calidad de sujeto de especial protección constitucional, estado de salud, edad, situación socioeconómica, vulnerabilidad, entre otros. Así, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere que: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

2.12 Como ejemplo de este punto, la Corte ha reiterado que las madres cabeza de familia son sujetos de especial protección constitucional debido a su “condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros”. Lo cual se fundamenta en los mandatos constitucionales 13 (protección del derecho fundamental a la igualdad) y 43 (deber de Estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia), así como de la obligación constitucional de “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir”. Por lo que en sentencias como la T-803 de 2013, T804 de 2018, entre otras, este Tribunal ha indicado que la acción de tutela resulta procedente ante la ineficacia de los medios ordinarios para proteger los derechos fundamentales de esta población.

2.13 En el caso objeto de revisión, la señora Cristina Ardila Garzón: (i) sería madre cabeza de familia de conformidad con los criterios de la sentencia T084 de 2018, (ii) tiene a su cargo dos hijos de 15 y 19 años de edad[58], (iii) se retiró del INPEC desde el 2016 y se encuentra en el régimen subsidiado de salud; y, (iv) solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones por haber laborado más de 21 años en una actividad de alto riesgo, sin embargo, la referida entidad negó su petición, por lo que en adelante la señora Ardila Garzón presentó recursos de reposición, apelación y revocatoria directa ante Colpensiones para obtener la referida prestación social. No obstante, la accionada negó todos los recursos presentados, por lo que la demandante acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Meta revocó la decisión proferida por el Juzgado Segundo

¹ Sentencia t-348/12

Administrativo del circuito judicial de Villavicencio que concedió sus pretensiones y, en este sentido, negó la pensión de vejez.

2.14 Con base en lo anterior, la Sala advierte que la accionante agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance, pues acudió oportunamente a la jurisdicción contencioso administrativa, tanto en primera como en segunda instancia. En este punto, es preciso aclarar que, si bien el artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales Administrativos procede el recurso extraordinario de revisión, el mismo no es procedente en el caso objeto de estudio, pues los supuestos fácticos del asunto no se encuentran dentro de las causales de procedencia establecidas artículo 250 del referido Código. Por lo que la Sala encuentra acreditado el presente requisito de procedibilidad.

De la jurisprudencia en mención, es pertinente indicar que la acción de tutela es un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías, donde conviene puntualizar el carácter subsidiariedad, que tiene este tipo de acciones, conforme lo establece el artículo 86 superior, que al efectuar una reclamación por esta vía se deben haber agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios ante la autoridad administrativa.

Con lo anterior, se plantea la necesidad de establecer si los derechos fundamentales de la accionante están siendo actualmente vulnerados por parte de la PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA - COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, con ocasión de la decisión adoptada mediante la comunicación No. CAD-CS-022-2026 del 11 de junio de 2026 y la publicación de la lista definitiva de admitidos del 12 de junio de 2026, a través de la cual fue excluida del proceso de convocatoria pública. En particular, deberá analizarse si dicha actuación desconoció su derecho al debido proceso al omitir un estudio de fondo de la reclamación presentada y de la manifestación expresa mediante la cual precisó su aspiración a un único cargo, así como si ello implicó una afectación a su derecho a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al impedirle continuar en el proceso de selección pese a haber cumplido con la finalidad de la regla de inscripción única establecida en la convocatoria.

Previo a desarrollar sobre el particular, es necesario entrar en estudio sobre la pertinencia de presentar acciones constitucionales contra concursos de mérito, para tal suerte es necesario traer a estudio la sentencia T 081 de 2022 de la Corte constitucional que a letras dice:

“Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál

es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284

de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decreta una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario."

Ahora bien, frente al caso concreto, este despacho debe pronunciarse en primer lugar sobre el requisito de subsidiariedad, como presupuesto indispensable para la procedencia de la acción constitucional. Tal como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, razón por la cual, en principio, no resulta procedente para controvertir actuaciones administrativas adelantadas en el marco de convocatorias públicas o concursos de mérito, en la medida en

que estas pueden ser discutidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, también ha sido claro el máximo tribunal constitucional en señalar que dicha regla no tiene un carácter absoluto, pues el juez de tutela debe analizar en cada caso concreto la idoneidad y eficacia del medio ordinario de defensa, así como las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante, particularmente cuando se advierte la posible configuración de una vulneración actual de derechos fundamentales o la inminencia de un perjuicio irremediable.

En el asunto bajo estudio, se tiene que la accionante cuestiona la decisión adoptada por la Comisión de Acreditación Documental del Senado de la República mediante la cual se rechazó su reclamación y se mantuvo su exclusión del proceso de convocatoria pública, pese a haber manifestado de manera expresa, clara e inequívoca su aspiración a un único cargo dentro del término habilitado para ello. Se trata, entonces, de un acto administrativo de carácter particular y concreto, susceptible en principio de control por la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, si bien del acervo probatorio allegado al expediente se desprende que la accionante atendió oportunamente el requerimiento efectuado por la administración y manifestó de manera expresa su decisión de participar únicamente en el cargo de Coordinadora de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, así como que la propia Comisión de Acreditación Documental informó a los aspirantes la posibilidad de precisar su postulación durante la etapa de reclamaciones, lo que razonablemente podría generar una expectativa en torno a la posibilidad de subsanar la inscripción, lo cierto es que la controversia planteada se concreta en determinar la legalidad y el alcance de las decisiones adoptadas por la administración en el marco de la convocatoria pública.

En ese sentido, la inconformidad de la accionante radica esencialmente en la forma en que la autoridad administrativa interpretó y aplicó las reglas de la convocatoria, particularmente en lo relativo a la posibilidad de tener en cuenta su manifestación posterior para efectos de definir una aspiración única. Tal discusión corresponde al ámbito propio del control de legalidad de los actos administrativos, el cual debe ser adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso dentro del cual es posible cuestionar la validez de la decisión que dispuso su exclusión y solicitar las medidas de restablecimiento correspondientes.

Ahora bien, si bien la accionante alega una vulneración al debido proceso administrativo por ausencia de pronunciamiento de fondo frente a su reclamación y por la presunta contradicción en la actuación de la entidad, este despacho advierte que tales aspectos, en principio, hacen parte del análisis de legalidad del acto administrativo que resolvió la reclamación, el cual cuenta con un medio judicial específico para controvertirlo.

De igual manera, aunque en el trámite de la presente acción las entidades accionadas guardaron silencio, circunstancia que permite tener por ciertos los hechos afirmados por la accionante en aquello que no fue desvirtuado, ello no releva al juez constitucional de verificar la procedencia del mecanismo de amparo y el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, ni transforma automáticamente la naturaleza del debate en uno de relevancia constitucional que habilite la intervención directa del juez de tutela.

En cuanto a la eficacia del medio ordinario de defensa, este despacho no advierte que, en el caso concreto, se configure un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, ni que las vías ante la jurisdicción contencioso administrativa resulten ineficaces para la protección de los derechos invocados, en la medida en que a través del medio de control correspondiente es posible solicitar no solo la declaratoria de nulidad del acto que dispuso la exclusión, sino también la adopción de medidas cautelares dirigidas a suspender sus efectos mientras se resuelve de fondo la controversia.

Así las cosas, aun cuando pueden evidenciarse cuestionamientos frente a la forma en que la administración resolvió la reclamación presentada por la accionante y a la suficiencia de la motivación ofrecida, lo cierto es que la acción de tutela no constituye el mecanismo judicial idóneo para dirimir este tipo de controversias, en la medida en que implicaría sustituir al juez natural de lo contencioso administrativo en el análisis de legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas en el marco de una convocatoria pública.

En consecuencia, al no acreditarse la inexistencia de otros medios de defensa judicial idóneos ni la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, este despacho concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, razón por la cual habrá de negarse el amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará la desvinculación del Participantes del “Convocatorio Publica de fecha 29 de mayo de 2026, para proveer los cargos de elección de funcionarios del Senado de la República, señalados en la Constitución Política y Ley 5° de 1992 (Reglamento del Congreso), para periodo constitucional y legal según el cargo de la Presidencia del Senado de la Republica – convocatoria en el cargo de Coordinadora de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer”, por no existir vulneración a derechos fundamentales.

VI. DECISIÓN

En mérito de los expuesto la **JUEZ TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela al debido proceso y demás derechos invocados por el señor MARÍA CRISTINA ROSADO SARABIA en contra de la PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA - COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a los Participantes del "Convocatorio Publica de fecha 29 de mayo de 2026, para proveer los cargos de elección de funcionarios del Senado de la República, señalados en la Constitución Política y Ley 5° de 1992 (Reglamento del Congreso), para periodo constitucional y legal según el cargo de la Presidencia del Senado de la Republica – convocatoria en el cargo de Coordinadora de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer", por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR está decisión por el medio más expedito al accionante, a las entidades accionadas y vinculadas, indicando que una vez reciban dicha notificación empezará a correr el término para impugnar esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA que, de manera inmediata, publique en su página web oficial el contenido de esta providencia, con el fin de que tengan conocimiento del presente fallo todos los demás integrantes de dicho Concurso.

QUINTO: De no ser impugnada la presente providencia se **ORDENA REMITIR** junto al expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término que establezca el Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

CÚMPLASE

AMVB/

La Juez,

ANA MILENA ORTIZ MALAGÓN

Firmado Por:

Ana Milena Ortiz Malagon

Juez

Juzgado De Circuito

De 35 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e5829f2cf32c2fcd9bf0fa0e2547971e384fdb7075a0ec1dcec01764c02f6**

Documento generado en 26/06/2026 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>